Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral
República de Colombia

Cubarral, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 502234089001-2022-00017-00
Demandante: ALVARO LONDOÑO FLOREZ
Demandado: MAIRA ALEJANDRA PADILLLA CADENA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales, y observando que el título valor aportado (letra de cambio), se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma de dinero, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA PADILLLA CADENA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que pague a favor de **ALVARO LONDOÑO FLOREZ** (endosatario) la siguiente suma de dinero:

1- OCHOSIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000,00) por concepto de capital dejado de pagar en la letra de cambio No. 1 del doce (12) doce de noviembre del 2021, firmada en Acacías- Meta.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada anteriormente, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (12 de noviembre del 2021) hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: El Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario que devengue la demandada **MAIRA ALEJANDRA PADILLLA CADENA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.121.471, como trabajadora de la Institución educativa Jose Eustacio Rivera del municipio de Cubarral- Meta.

Se limita a la cuantía a la suma $1.100.000,00

Líbrese oficio al señor pagador de la Institución educativa Jose Eustacio Rivera del municipio de Cubarral- Meta a fin de que sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General de Proceso.

QUINTO: Se reconoce a ALVARO LONDOÑO FLOREZ quien actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado en la forma prevista en el Decreto Ley 806 del 2020.

SEPTIMO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

NOTIFÍQUESE

LYDA MARITZA MEDINA ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARRAL - META

Cubarral

La anterior providencia fue notificada por anotación en
ESTADO N° 010

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria